



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 325516
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00326-00
ACCIONANTE: SARA SOFIA MORA RINCÓN.
ACCIONADA: COLEGIO AUSTRALIANO CAMPESTRE.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Señala la accionante que culminó en la institución educativa accionada “*el desarrollo del plan de estudio para obtener el título de Bachiller académico*”, sin embargo, señala, por “*el incumplimiento*” de su padre “*en el pago de la contraprestación en el servicio de educación*”, la accionada le “*tiene retenidos certificados de estudio, así como el diploma y acta de grado de bachiller*”, vulnerando de esta manera su derecho fundamental a la educación, ya que ello le “*ha imposibilitado*” que se matricule “*para adelantar los estudios superiores*.”.

Añade que, la institución educativa accionada, cuenta con los mecanismos judiciales para obtener el pago de lo adeudado.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la educación y, en consecuencia, se ordene a la accionada le “*entregue de manera inmediata los siguientes documentos: • Certificado de notas grado noveno (9) cursado en el año 2018. • Certificado de notas grado decimo (10) cursado en el año 2019. • Certificado de notas grado undécimo (11) cursado en el año 2020 • Acta de grado y diploma Título de Bachiller.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

COLEGIO AUSTRALIANO CAMPESTRE.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haberse vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. En ese sentido indicó que mediante derecho de petición la accionante solicitó los certificados de estudio de los años 2018, 2019, y 2020, junto con el acta de grado y diploma de bachiller, habiéndose emitido respuesta en donde se le explicó que *“existen obligaciones económicas que están pendientes de cancelar (...) hecho que nos limita expedirlos. La exigencia que el Colegio siempre ha mantenido es que usted suscriba, junto con el señor Fredy José Mora Rueda, un acuerdo de pago que garantice cancelar lo debido”*.

Destacó que, *“La retención de Certificados de evaluación está respaldada para el presente año en la Resolución No. 018959 del 07 de octubre de 2020, aplicable para el año 2021, del Ministerio de Educación Nacional”*.

Finalmente, indicó que *“la accionante ya no es estudiante del colegio de una parte y de la otra no hay prueba que infiera siquiera que ha realizado acto alguno encaminado en busca de proseguir alguna formación educativa como podría ser la universitaria”*.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Arrimó escrito solicitando se niegue el amparo ya que *“No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante”*.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Derecho a la educación y entrega de certificados de notas, diploma y acta de grado.

Sobre el punto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que “(...) *El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional. (...) **El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “de la tutela una disculpa para su incumplimiento”.** Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: **(i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”.** En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución”. **Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa** (...) En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos[108]; y (iv) tengan fundamento en una justa causa. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución*

*educativa o se buscó algún acuerdo de pago.*¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la promotora considera vulnerado su derecho fundamental a la educación, con la negativa de la Institución Educativa accionada de entregarle los Certificados de Estudio de los años 2018, 2019 y 2020, además, el Acta de Grado y Diploma Título de Bachiller, dado que no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones financieras que tiene con dicha institución.

Por su parte, el representante del Colegio accionado indicó que no es dable proceder a la entrega de los certificados aludidos dado que “*existen obligaciones económicas que están pendientes de cancelar*”. Agregó que “*La retención de Certificados de evaluación está respaldada para el presente año en la Resolución No. 018959 del 07 de octubre de 2020, aplicable para el año 2021, del Ministerio de Educación Nacional*”.

Para el Despacho, es claro que el pago de las pensiones y otras erogaciones constituye una de las obligaciones que nace del contrato de prestación de servicios educativos.

Sin embargo, conforme el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, está prohibido a las instituciones educativas la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando **presente imposibilidad de pago por justa causa**. Por manera que, ante la mora o incumplimiento del pago de dichas obligaciones, la institución educativa, **de darse este último supuesto**, no puede retener los certificados y diplomas.

La jurisprudencia constitucional, “*ha entendido que se configura la **imposibilidad de pago** con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos; y (iv) tengan fundamento en una justa causa. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago*”. (sentencia citada)

¹ Sentencia T-100 de 2020, M. P. Carlos Bernal Pulido

En el caso que se analiza, la actora no discute que tiene una deuda con la institución educativa por concepto de servicios educativos. También se acreditó, que la institución educativa accionada tiene retenidos los certificados, el diploma y el acta de grado descrito en la acción, por el incumplimiento de esas obligaciones.

Sin embargo, no se probó que la actora o su progenitor, se encuentren en imposibilidad de pagar esas obligaciones por una justa causa. En efecto, con ese propósito, la demandante no allegó elemento de convicción alguno. Mas aun, en la demanda de tutela nada adujo al respecto.

No se indicó en la demanda de tutela, y tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente, que la actora o su padre ya adoptaron las medidas necesarias a fin de cancelar la obligación pendiente con la Institución Educativa.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SARA SOFIA MORA RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9200be904af8afdafdc3b92263f43a39a8a6dcb74d5e84070d75f7f09d21e29

Documento generado en 07/05/2021 12:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**